

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 018/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el III Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, en contra de actos de ese Consejo Distrital.

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Este Tribunal sostiene el criterio en el sentido de desechar de plano el recurso de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional por surtirse en la especie la causal de improcedencia que preve la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En efecto, del estudio hecho al escrito de interposición del recurso, el resolutor advierte que el partido inconforme incumplió con la obligación de señalar agravios específicos ya que se concretó única y exclusivamente a señalarlos en forma genérica y esto se observa con plena claridad del análisis del punto IV del escrito de la inconforme y que a la letra dice: "EL ACTO Y LA RESOLUCIÓN EMITIDAS POR EL ORGANO RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL PRESENTE ESCRITO CAUSAN AGRAVIOS AL PARTIDO ACCION NACIONAL. Como Institución Política, a sus Representantes, a sus miembros y a la Ciudadanía Ahomense en general, y en particular a aquella que sufragó y depositó la confianza a la fórmula presentada por nuestro partido. Razón por la cual debe de revocarse la resolución del acta final (sic) cómputo a razón de la Sesión celebrada con fecha 10 de noviembre de 1998, ya que se violenta el sufragio libremente depositado a favor del Partido Acción Nacional y de su fórmula, o de otra Institución Política".

De la transcripción anterior tratando de encontrar el concepto de agravio pudiéramos únicamente señalar el concepto de que "se violenta el sufragio" pero es claro que es una indicación sumamente genérica y no específica en

ninguna parte de su escrito en que consiste precisamente en que el sufragio se violentó y en razón de que este Tribunal Estatal Electoral es un Órgano Jurisdiccional de estricto derecho que no puede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes, se llega a la conclusión del desechamiento de plano del recurso.

A este recurso le resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido dentro del proceso electoral en materia federal bajo el tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASA EN IMPUGNACIONES GENÉRICAS. Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un terminado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (su correlativo en la Ley Electoral del Estado, es el artículo 211), y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe de considerarse inoperante y frívolo el agravio respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual

impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de agravio específicos y la comprobación de hechos en su individualidad”.

Ahora bien y para mayor abundamiento sobre el tema, tomando en cuenta que el Tribunal Estatal Electoral en tratándose de recursos de inconformidad y atento a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de la Materia deberá de resolver sobre: “I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal; II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 211 de esta Ley y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación”, entre otros, por lo que si estamos limitados a este marco, este Tribunal debe de resolver su desechamiento toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios (por la falta adecuada de expresión de agravios) para entrar a conocer en cuanto al fondo del asunto.

Además es de advertirse que las impugnaciones genéricas que en el dicho de la actora le causan agravios, no guardan una relación directa con el acto combatido, lo que produce por sí la causa de improcedencia del presente recurso atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, es de transcribirse el criterio que este Tribunal sostiene respecto a casos análogos es dable hacer:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.- CONTENIDO DE LA.-

Cuando el Pleno del Tribunal Estatal electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recursos de Revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 Bis REV, 004/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995 (CRITERIO NÚMERO 3)”.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el criterio antes transcrito es de entenderse como notoriamente improcedente el presente recurso. En consecuencia, este Tribunal desecha de plano el medio de impugnación promovido por el Partido interesado.

**Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 48, 201, 208, 218 fracción III, 227, 228, 230, 231, 232 y demás relativos a la Ley Estatal Electoral del Estado, este recurso se falla conforme a los siguientes:**

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de inconformidad por notoriamente improcedente planteado por el Partido Acción Nacional, en

contra de actos del III Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, respecto al cómputo de la elección de Gobernador del Estado. En consecuencia,

SEGUNDO: No ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso planteado.

TERCERO: Notifíquese por estrados al partido inconforme, tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE  
MAGISTRADO NUMERARIO